INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y EL CARÁCTER MULTICULTURAL DE LA NACIÓN CHILENA.

Boletín N° 10.281-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de reforma constitucional individualizado en el epígrafe originado en una moción de los diputados René Saffirio Espinoza, René Manuel García García, Fernando Meza Moncada, Mario Venegas Cárdenas y Diego Paulsen Kehr y, de los exdiputados Fuad Chahin Valenzuela, Sergio Ojeda Uribe, Yasna Provoste Campillay y Joaquín Tuma Zedán.

Esta iniciativa por acuerdo de la Sala, adoptado en sesión 30ª, de 5 de junio de 2018, debe ser informada, además, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL.

La idea central del proyecto consiste en otorgar reconocimiento constitucional a la existencia de pueblos originarios en Chile y, consecuentemente con ello, declarar el carácter multicultural de la nación chilena.

Con esta finalidad se modifica el artículo 1 de la Constitución Política para establecer como deber del Estado valora la multiculturalidad y reconocer la existencia de los pueblos originarios y el derecho de las comunidades indígenas a que se respete, rescate y preserve su acervo cultural, cosmovisión y costumbres ancestrales y a que se les garanticen sus derechos territoriales.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para efecto de lo establecido en los números 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- **Normas que requieran trámite de Hacienda.**

El artículo único no es de competencia de la Comisión de Hacienda.

2.- Aprobación en General.

La Comisión aprobó la idea de legislar por la **unanimidad** de los miembros presentes, con los votos de los diputados Florcita Alarcón, Alejandro Bernales, Marcelo Díaz, Carolina Marzán, Marisela Santibáñez y Renzo Trisotti.

3.- Artículos e indicaciones rechazadas:

- Se rechazó el artículo único propuesto del siguiente tenor:

"Artículo único.- Agregánse los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo en el artículo 1 de la Constitución Política de la República:

"El Estado valora la multiculturalidad que configura la esencia y las raíces de la Nación chilena, y reconoce en esa diversidad la existencia de pueblos originarios, como el Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes.

El Estado deberá respetar, rescatar y preservar el acervo cultural de las comunidades indígenas, su cosmovisión o costumbres ancestrales, y garantizar sus derechos territoriales.

Una ley de quórum calificado establecerá un estatuto que regule este deber del Estado, que esta Constitución reconoce como derecho a los pueblos indígenas.".".

- Asimismo se rechazó una indicación formulada por la diputada Carolina Marzán para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

"Artículo único.- La nación integra a los pueblos originarios como parte esencial de la configuración de la cultura del país.

Es deber del Estado respetar, rescatar y preservar el acervo cultural de los pueblos originarios, su cosmovisión o costumbres ancestrales, y otorgará debida protección al ejercicio legítimo de sus derechos sobre la tierra.

Una ley de quórum calificado establecerá un estatuto que regule este deber del Estado.".

4.- **Diputado informante.**

Se designó Diputado Informante al señor Florcita Alarcón Rojas.

III.- QUÓRUM DE VOTACIÓN.

De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política, tratándose de una reforma constitucional que afecta su capítulo I, sobre Bases de la Institucionalidad, requiere para su aprobación del voto conforme de los dos tercios de los diputados y senadores en ejercicio.

IV.- ANTECEDENTES.

DE DERECHO.

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

1) Constitución Política de la República, artículo 1 del capítulo I, sobre Bases de la Institucionalidad.

2) Ley N° 19.253, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

3) Decreto N° 392, de 1994, del Ministerio de Planificación y Cooperación, reglamento que regula la acreditación de calidad de indígena, para la constitución de comunidades indígenas y para la protección del patrimonio histórico de las culturas indígenas.

4) Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, promulgado en Chile mediante decreto N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

LEGISLATIVOS

1) Ley N° 19.253, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

El artículo 1 de la ley conocida como “ley indígena” expresa que el Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

Reconoce como principales etnias indígenas de Chile las siguientes: Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán, de los canales australes.

El precepto en comento declara que el Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores, y determina que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones, respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

2) La moción

Los autores hacen presente que en Chile, a diferencia de la mayoría de los Estados de América Latina y de otras regiones, la Carta Fundamental no reconoce la existencia de los pueblos indígenas, ni ha consagrado sus derechos colectivos o individuales, a pesar del largo debate que se ha dado en el Congreso y en la sociedad y del amplio consenso político y social existente, tanto de actores indígenas, como no indígenas, transformándose en una deuda pendiente del Estado con sus comunidades originarias.

Por otro lado, indican que el reconocimiento constitucional ha sido uno de los compromisos fundamentales que adquirió la Concertación de Partidos por la Democracia, en el acuerdo de Nueva Imperial de 1989 y que los sucesivos Gobiernos de la Concertación han enviado numerosos proyectos de reforma e indicaciones en este sentido, sin que ninguno haya prosperado. Indican que la iniciativa que más ha avanzado ha experimentado en el trámite legislativo, se encuentra paralizada desde enero del año 2009 y se trata de un mensaje ingresado por el Senado en el año 2007 (boletín N° 5.522-07), que cuenta con un primer informe de la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Sostienen que a nivel comparado ha existido una importante evolución en cuanto a garantizar los derechos de los pueblos indígenas. Diversos países de América Latina han plasmado en sus Cartas Fundamentales, el

reconocimiento a los pueblos originarios, han tutelado constitucionalmente la propiedad de las tierras en que ancestralmente se han situado las etnias originarias, y se les ha consagrado su derecho a la identidad cultural y a conservar, desarrollar y transmitir sus tradiciones.

Señalan que los Gobiernos y el Estado no han comprendido la complejidad del fenómeno identitario, o mejor dicho el despertar de la etnicidad, porque la mentalidad continúa siendo la de los liberales de comienzos del siglo XIX, que inspiraron la independencia, bajo los postulados de “libertad, igualdad y fraternidad”, sin darse cuenta que desde este hecho han pasado siglos y que la igualdad de hoy no es la misma que inspiró el proyecto de nacionalismo asimilacionista.

En efecto, señalan que la igualdad en un Estado moderno existe en la diferencia, de lo contrario las sociedades estarían condenadas a padecer eternamente conflictos étnicos y que aceptar la igualdad en las diferencias, implica asumir la diversidad, y significa realizar cambios constitucionales, y abrir el diálogo político intercultural e interétnico.

Finalmente manifiestan que esta iniciativa puede constituir una oportunidad histórica para sentar las bases de una sociedad que reconozca culturalmente la diversidad étnica, y que ese reconocimiento -en la Carta Fundamental- sea fruto de la convicción de que las personas deben ser valoradas por su condición de tales y no por su origen étnico, ni por ninguna otra consideración que no sea la dignidad intrínseca como seres humanos.

3) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En el año 2007, Chile votó a favor de la adopción de este instrumento, cuyo texto es proclamado como el ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto común.

Los mocionantes señalan que es de especial relevancia tener en consideración los instrumentos jurídicos internacionales que versan sobre los pueblos indígenas. En este sentido indican que el artículo 1 de esta Declaración preceptúa que “los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la normativa internacional de los derechos humanos.”.

4) El Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado en Chile por decreto N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en vigencia desde el 15 de septiembre de 2009.

Los autores explican que a la luz de esta normativa internacional, que forma parte del ordenamiento jurídico nacional, resulta incomprensible que la Carta Política no reconozca la existencia de los pueblos indígenas a la luz del artículo 2 punto 1 del Convenio que dispone que: “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.”.

Por otro lado, consideran imperativo que este proceso de reformas sea llevado a cabo con la más amplia participación de las comunidades indígenas, ya que tal como lo señala el Convenio N° 169, cada vez que los Estados implementen medidas que puedan afectar a los pueblos originarios, se debe realizar un proceso de consulta a los pueblos indígenas. Agregan que los legisladores no pueden inhibirse en estos temas y que deben ser capaces de impulsar estos cambios y luchar porque toda política pública mejore la calidad de vida de los indígenas, de la mano de sus comunidades, velando por un nuevo trato del Estado hacia las etnias originarias.

V.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

El proyecto consta de un artículo único que incorpora tres incisos -sexto, séptimo y octavo- en el artículo 1 de la Constitución Política.

El inciso sexto propuesto declara que el Estado valora la multiculturalidad que configura la esencia y las raíces de la Nación chilena, y reconoce en esa diversidad la existencia de pueblos originarios, como el Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes.

El inciso séptimo impone al Estado la obligación de respetar, rescatar y preservar el acervo cultural de las comunidades indígenas, su cosmovisión o costumbres ancestrales y garantizarles sus derechos territoriales.

El inciso octavo entrega a una ley de quórum calificado el estatuto que regule este deber del Estado.

VI.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

a.- Discusión general.

El diputado **Díaz (presidente)** manifestó dudas respeto a la necesidad de efectuar la consulta previa indígena que es una obligación internacional emanada principalmente del Convenio N° 169 de la OIT, por la cual se debe consultar a los pueblos originarios, a través de sus instituciones representativas y mediante un procedimiento que busque, de buena fe, llegar a un acuerdo, antes de adoptar medidas legislativas que puedan afectar sus derechos e intereses.

Asimismo hizo presente que el año 2017, en el marco del proceso constituyente, el gobierno de la Presidenta Bachelet llevó a cabo un proceso de consulta que abarcó dos grandes ejes en materia de pueblos originarios: el reconocimiento constitucional y los derechos de participación política. Dicho proceso finalizó con acuerdos completos, parciales, con propuestas adicionales a las consultadas y con medidas respecto de las que no se alcanzó acuerdo con el Estado. Frente a esto manifestó dudas acerca de la posibilidad de enmarcar el contenido de esta reforma en los temas consultados en dicho proceso.

Reconoció que más allá del proceso de consulta previa que realice el Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional, específicamente la Cámara de Diputados, tiene una obligación pendiente, cual es instaurar su propio proceso de consulta frente a iniciativas parlamentarias cuyas ideas matrices afecten a estos pueblos.

b.- Opiniones recibidas por la Comisión.

1.- El señor Manuel Núñez Poblete, profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, consideró inconveniente enumerar a los pueblos indígenas en un artículo de la Constitución, porque la tendencia es reconocer la existencia de los pueblos en un sentido amplio. Agregó, además, que en el derecho internacional no se utiliza la expresión “comunidades indígenas”, sino más bien “pueblos indígenas”.

En cuanto al reconocimiento de la multiculturalidad opinó que la moción se excede al indicar tanto detalle en la Constitución sobre este punto. Agregó que una reforma significativa en materia de cultura, no solo reconoce el deber de proteger a la cultura indígena en la Constitución, sino que también el deber de proteger se hace efectivo a través de mandatos al legislador para limitar ciertos derechos.

Sostuvo que esta reforma debe considerar los acuerdos alcanzados producto de la consulta indígena, a los tratados de derechos humanos, como el Convenio N° 169 de la OIT, a la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que en términos generales otorgan a los pueblos indígenas el derecho a vivir de acuerdo a su cultura, siendo ésta respetada en cuanto a su existencia y positivamente protegida.

Acerca de la necesidad de realizar una consulta indígena previa, precisó que toda medida legislativa que afecte a las comunidades indígenas la requiere, salvo que se considere suficiente el proceso realizado el año pasado, porque se trabajaría sobre la base de los acuerdos totales de dicha consulta, que terminó a fines del año 2017.

2.- El señor Alan Bronfman Vargas, profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, opinó que la finalidad de esta iniciativa consiste en reconocer a determinados grupos humanos cuya participación en la comunidad política es relevante.

En cuanto a la obligatoriedad de que estas materias se sometan al proceso de consulta indígena, coincidió que las obligaciones jurídicas se pueden entender satisfechas o no, según si se enmarca dentro del contenido del proceso de consulta del año 2017, sin embargo planteó la necesidad de que esta reforma sea legitima y en ese sentido la incorporación a la Constitución de esta materia no sea una reforma más, sino que sea una modificación sentida como propia por los pueblos originarios, de otra manera no tiene sentido, porque la única lógica de una norma así es el hecho de que quienes forman parte de estos pueblos se sientan reconocidos. De ahí que concluyó que la consulta por mucho que se entienda jurídicamente satisfecha por un procedimiento anterior, debe realizarse para que los afectados sean efectivamente consultados respecto a esta materia en concreto.

Señaló que esta norma debe transmitir un mensaje de integración y armonía, de lo contrario se corre el peligro de que se conviertan en un argumento político importante para promover la desintegración de la comunidad política.

Coincidió en la inconveniencia de enumerar a los pueblos indígenas debido a que podría excluirse a otras comunidades, por ello sugirió dejar una posibilidad para la incorporación posterior.

Explicó que no es adecuado usar en la redacción las palabras “valora” y “reconoce” porque ambos procesos se realizan desde afuera o desde un sujeto externo, y en ese sentido propuso como lenguaje más apropiado hablar de la integración y citó como por ejemplo “la nación chilena integra”.

Asimismo sugirió no usar el término “comunidades” sino que “pueblos indígenas” pues podrían tener la pretensión de una titularidad como sujeto político especial.

Afirmó que la referencia a los derechos territoriales estimula una línea argumentativa peligrosa en relación a las comunidades porque éstas podrían tener pretensiones muy difíciles o imposibles de satisfacer por el Estado.

3.- El señor Matías Meza-Lopehandia, abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, precisó que esta propuesta valora la multiculturalidad, porque configura la esencia y las raíces de la Nación chilena, y reconoce en esa diversidad la existencia de pueblos originarios.

Indicó que este texto no fue parte de la Consulta Indígena del año 2017, sin embargo, el tema del reconocimiento constitucional fue objeto del proceso y al respecto, se alcanzó un acuerdo completo más comprensivo que el del proyecto, que abarca el reconocimiento de la preexistencia de los pueblos indígenas, su continuidad histórica y cultural con pueblos precolombinos y la relación identitaria con sus tierras y territorios, en el siguiente sentido:

“Que el Estado reconozca la preexistencia de los Pueblos Indígenas que habitan el territorio. Además, reconoce que los Pueblos Indígenas son los descendientes de los pueblos que habitaban el territorio del país desde los tiempos ancestrales y/o precolombinos, que conservan su cultura, siendo para ellos la tierra, territorio, el fundamento principal de su existencia y cultura.”.

Consideró inconveniente enumerar taxativamente a los pueblos originarios ya que aun cuando en la ley de Desarrollo Indígena existe una enumeración abierta en el sentido que de su redacción se entiende que los pueblos mencionados son ejemplos, ha sido necesario su modificación para efectos de incorporar en esa lista abierta a los Diaguitas y a los Changos, lo que resulta más complejo tratándose de la Constitución Política, atendido el quorum que se requiere para modificarla.

4.- El señor Enrique Navarro Beltrán, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, comentó que esta reforma es al capítulo I sobre Bases de la Institucionalidad y en consecuencia, de acuerdo a lo que establece el capítulo final de la Constitución, el quorum necesario para aprobarla es de dos tercios de los diputados y senadores en ejercicio. Agregó que las bases de la institucionalidad, tal como lo señala el Tribunal Constitucional, son un conjunto de principios de valores esenciales que iluminan la interpretación constitucional, y en ese sentido se ha insistido en que todos los demás capítulos de alguna manera se vinculan con éste.

Indicó que este proyecto de reforma reconoce a los pueblos originarios y el carácter multicultural de la nación chilena y que en este tema existía una amplia legislación siendo muy importante la ley N° 17.729 del año 1972, que estableció la definición de pueblos y tierras indígenas. Añadió que a partir del año 1990, y como consecuencia del acuerdo de Nueva Imperial que lideró el expresidente Patricio Aylwin, se ha creado una serie de normativas, por ejemplo la legislación indígena, la legislación sobre borde costero, la legislación anti discriminación y la propia Ley General de Educación, no obstante, ninguna de las constituciones chilenas ha hecho alusión al tema indígena, salvo la del año 1822 de Bernardo O'Higgins, que curiosamente hizo referencia al rol del Congreso para cuidar la civilización de los indios en el territorio.

Señaló que en el derecho comparado la multiculturalidad está recogida en las Constituciones de México, Nicaragua, Guatemala, Bolivia, Colombia y Perú y se consagra el derecho de los pueblos indígenas en las constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay y Perú. Agregó que otras cartas fundamentales han garantizado la protección estatal de pueblos indígenas, su promoción y desarrollo.

Sobre el alcance que puede tener esta declaración dentro de las bases de la institucionalidad, sostuvo que se reconoce la existencia de derechos de carácter colectivos que deben ser tutelados por parte del legislador y por parte de la administración y que el reconocimiento a una multiculturalidad puede dar origen a diversos enfoques que podrían desarrollarse en relación a la nación chilena.

En este punto, precisó que en el derecho comparado hay una serie de consecuencias como la libre determinación de los pueblos, el derecho a contar con sus propias instituciones, el derecho a la participación política estableciéndose cuotas, el derecho al reconocimiento consuetudinario indígena y, por último, el derecho a territorios referidos a tierras y a recursos.

Cerrado el debate, la idea de legislar fue aprobada por la **unanimidad** de los miembros presentes, con los votos de los diputados Florcita Alarcón, Alejandro Bernales, Marcelo Díaz, Carolina Marzán, Marisela Santibáñez y Renzo Trisotti.

c.- Discusión y votación particular.

El diputado **Alarcón** comentó que se reunió con un grupo de mapuches, quienes le manifestaron que el reconocimiento constitucional no resuelve el tema de fondo, que es la libre determinación del pueblo mapuche, y que existen elementos anteriores a este reconocimiento que contribuiría a lograr este objetivo.

El profesor **Bronfman** indicó que la palabra “reconocimiento” es un término complejo, porque transmite la idea de un fenómeno externo y por eso, sugirió utilizar un lenguaje que refleje cierto grado de integración cultural de los pueblos indígenas a la nación, porque cuando se observa la realidad de estos pueblos originarios en el contexto cultural del presente, sin perjuicio de algunos desarrollos culturales paralelos, en general se evidencia una integración.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De la diputada Carolina Marzán para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- La nación integra a los pueblos originarios como parte esencial de la configuración de la cultura del país.

Es deber del Estado respetar, rescatar y preservar el acervo cultural de los pueblos originarios, su cosmovisión o costumbres ancestrales, y otorgará debida protección al ejercicio legítimo de sus derechos sobre la tierra.

Una ley de quórum calificado establecerá un estatuto que regule este deber del Estado.".

2.- De los diputados Alejandro Bernales, Marcelo Díaz, Amaro Labra y Carolina Marzán para reemplazar el artículo único del proyecto por el siguiente:

"Artículo único.- El Estado reconoce la diversidad y la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que habitan su territorio, y el derecho de los pueblos, comunidades y personas indígenas a conservar, desarrollar y fortalecer su identidad, idiomas, instituciones, cosmovisión y costumbres ancestrales, sus tradiciones y acervo cultural.

El Estado deberá promover, preservar y respetar su integridad, garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación intercultural.

La ley deberá proteger las tierras y derechos de aguas de las personas y comunidades indígenas.".

La diputada **Marzán** fundamentó la indicación contenida en el número 1, explicando que recoge lo dicho por los expositores en cuanto a que es más conveniente no enumerar taxativamente a los pueblos indígenas porque irremediablemente se puede excluir a otros.

Agregó que se reemplaza la expresión "derechos territoriales" por "derechos sobre la tierra" porque los derechos territoriales se refieren a los del Estado sobre la tierra, en cambio el derechos sobre la tierra es un concepto que da cuenta de la historia y de lo ancestral de los pueblos, tal como se utiliza en la legislación argentina.

Finalmente, indicó que en el último inciso se elimina la frase "que esta Constitución reconoce como derecho a los pueblos indígenas", porque un deber del Estado necesariamente implica un derecho entonces se entiende incorporado.

El diputado **Díaz (presidente)** coincidió con la idea de no enumerar a los pueblos indígenas en la Constitución de tal suerte de dejar abierta la posibilidad de incluir a otros pueblos.

Comentó que la indicación sustitutiva de su autoría reconoce la diversidad y la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que habitan el territorio, y el derecho de los pueblos, comunidades y personas indígenas a conservar, desarrollar y fortalecer su identidad, idiomas, instituciones y costumbres ancestrales. Precisó que el Estado debe promover, preservar y respetar su integridad, garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación intercultural.

El señor **Matías Meza-Lopehandia,** consultado sobre la diferencia entre tierra y territorio desde el punto de vista del derecho internacional, explicó que tienen contenidos distintos pues los derechos territoriales abarcan la tierra y los derechos políticos que se asocian al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, en cambio el concepto de tierra está más cerca de la concepción jurídica del Código Civil, como el derecho de propiedad.

El diputado **Díaz (presidente)** retiró la indicación signada con el número 2.

3.- De los diputados Marcelo Díaz, Alejandro Bernales, Amaro Labra, Carolina Marzán y Marisela Santibáñez, para reemplazar el texto del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno en el artículo 1 de la Constitución Política:

“Chile es una nación multicultural. El Estado reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que habitan su territorio, y el derecho de los pueblos, comunidades y personas indígenas a conservar, desarrollar y fortalecer su acervo cultural, identidad, lenguas, instituciones, tradiciones, cosmovisión y costumbres ancestrales.

Es deber del Estado respetar, rescatar y preservar el acervo cultural de los pueblos indígenas, identidad, lenguas, instituciones, tradiciones, cosmovisión y costumbres ancestrales, y otorgar debida protección al ejercicio legítimo de sus derechos sobre las tierras y las aguas.

Una ley de quórum calificado establecerá un estatuto que regule este deber del Estado.

Es deber del Estado proteger y preservar el patrimonio cultural y natural de la Nación.”.”.

El diputado **Díaz (presidente)** explicó que esta indicación resultaba concordante con las conclusiones obtenidas durante el proceso constituyente en materia indígena, además de reconocer el carácter multicultural de la nación chilena y la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas.

Explicó que establece el derecho de los pueblos, comunidades y personas indígenas a conservar, desarrollar y fortalecer su acervo cultural, identidad, lenguas, instituciones, tradiciones, cosmovisión y costumbres ancestrales y que la expresión “pueblos, comunidades y personas” pretendía reflejar la existencia de diversas formas de organizaciones, cada una con su complejidad, como el pueblo mapuche, las comunidades atacameñas y yaganes y/o alacalufes.

Por otra parte, señaló que dispone el deber del Estado de respetar, rescatar y preservar el acervo cultural de los pueblos indígenas, identidad, lenguas, instituciones, tradiciones, cosmovisión y costumbres ancestrales, y otorgar debida protección al ejercicio legítimo de sus derechos sobre las tierras y las aguas.

Destacó que esta propuesta constituye un acto de reconocimiento al hecho de que los pueblos originarios podrán ejercer legítimamente los derechos que tengan sobre las tierras y las aguas, es decir, conforme al ordenamiento jurídico nacional.

Por último, indicó, se establece el deber del Estado de proteger y preservar el patrimonio cultural y natural de la Nación.

El diputado **Andrés Celis** consultó si la referencia a derechos sobre las tierras y las aguas estaba dentro de la idea matriz.

El diputado **Díaz (presidente)** precisó que la indicación era concordante con la idea matriz, y consecuentemente con ello, la declaró admisible.

El diputado **Andrés Celis** manifestó su acuerdo con la iniciativa debido a que Chile está en deuda en materias de reconocimiento y

protección constitucional a los pueblos originarios, no obstante la obligación derivada del Convenio N° 169, ratificado por Chile. Agregó que la protección y reconocimiento de los pueblos originarios se ha hecho discrecionalmente a través de los tribunales ordinarios de justicia. Reflexionó que un reconocimiento constitucional no solo protege y reconoce la existencia de los pueblos indígenas sino que también significa el reconocimiento de la Nación como multicultural.

Sometida a votación la indicación signada en el número 1 resultó rechazada por mayoría de votos (7 votos en contra y 2 abstenciones). En contra votaron los diputados Florcita Alarcón, Alejandro Bernales, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Hugo Rey y Marisela Santibáñez, en tanto se abstuvieron los diputados Nino Baltolu y Renzo Trisotti.

Sometida a votación la indicación contenida en el número 3 fue aprobada por mayoría de votos (7 votos a favor y 2 abstenciones). A favor votaron los diputados Florcita Alarcón, Alejandro Bernales, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Hugo Rey y Marisela Santibáñez. Se abstuvieron los diputados Nino Baltolu y Renzo Trisotti. Con el mismo quórum se rechazó el artículo único.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones, recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único.- Incorpórense, en el artículo 1 de la Constitución Política de la República, los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno:

“Chile es una nación multicultural. El Estado reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que habitan su territorio, y el derecho de los pueblos, comunidades y personas indígenas a conservar, desarrollar y fortalecer su acervo cultural, identidad, lenguas, instituciones, tradiciones, cosmovisión y costumbres ancestrales.

Es deber del Estado respetar, rescatar y preservar el acervo cultural de los pueblos indígenas, identidad, lenguas, instituciones, tradiciones, cosmovisión y costumbres ancestrales, y otorgar debida protección al ejercicio legítimo de sus derechos sobre las tierras y las aguas.

Una ley de quórum calificado establecerá un estatuto que regule este deber del Estado.

Es deber del Estado proteger y preservar el patrimonio cultural y natural de la Nación.”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 25 de septiembre, 22 de octubre, 21 y 28 de noviembre del año en curso, con asistencia de los diputados Florcita Alarcón Rojas, Nino Baltolu Rasera, Alejandro Bernales Maldonado, Miguel Ángel Calisto Águila, Andrés Celis Montt, Luciano Cruz-Coke Carvallo, Marcelo Díaz Díaz (Presidente), Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Amaro Labra Sepúlveda, Carolina Marzán Pinto, Hugo Rey Martínez, Marisela Santibáñez Novoa y Renzo Trisotti Martínez.

Asistió además la diputada Joanna Pérez Olea en reemplazo del diputado Miguel Ángel Calisto Águila.

Sala de la Comisión, a 29 de noviembre de 2018.

CLAUDIA RODRÍGUEZ ANDRADE
Abogada Secretaria de la Comisión